

En virtud de las mencionadas normas, este Ministerio ha dispuesto:

1. Queda autorizado el proyecto editorial de «Ediciones Akal, Sociedad Anónima», para el área de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, en el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, así como el uso, en los centros docentes, de los materiales curriculares que corresponden.

2. Los materiales curriculares que resulten del proyecto editorial mencionado deberán reflejar esta autorización en los términos establecidos en la citada Orden de 2 de junio de 1992.

Madrid, 21 de abril de 1995.—P. D. (Orden de 26 de febrero de 1990), el Director general de Renovación Pedagógica, César Coll Salvador.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Ordenación Académica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11923 *RESOLUCION de 27 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de los acuerdos de revisión salarial para los años 1994 y 1995 del Convenio Colectivo estatal de Helados.*

Visto el texto de los acuerdos de revisión salarial para los años 1994 y 1995 del Convenio Colectivo estatal de Helados (número de código: 9902465), que fueron suscritos, con fecha 21 de febrero de 1995, de una parte, por la Asociación Española de Fabricantes de Helados, en representación de las empresas del sector, y de otra, por la Federación de Alimentación y Tabacos de UGT y la Federación Sindical de las Industrias de Alimentación, Bebidas y Tabacos de CC OO, en representación del colectivo laboral afectado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid, siendo las doce horas del día 21 de febrero de 1995, reunidos, de una parte, don Fernando Vázquez Martínez, en nombre y representación de la Federación de Alimentación y Tabacos de UGT, don Ramón Cantarero Sotorres, en nombre y representación de la Federación Sindical de las Industrias de Alimentación, Bebidas y Tabacos de CC OO, y don Conrado López Gómez, en nombre y representación de la Asociación Española de Fabricantes de Helados, tratan acerca de lo establecido en el artículo 5.1 y 5.2, a) del Convenio Colectivo estatal de Helados, suscrito el 10 de octubre de 1994, y a tal efecto adoptan los siguientes acuerdos:

1.º Tabla salarial definitiva para 1994 en aplicación de la cláusula de garantía salarial, en aplicación del artículo 5.1 del Convenio Colectivo.

Como quiera que el IPC establecido por el INE para 1994 ha superado en tres décimas al 4 por 100 previsto en el artículo 5.1 del Convenio citado se acuerda efectuar una revisión salarial de tres décimas y con efectos de 1 de enero de 1994.

La revisión de dichas tres décimas afecta solamente a las tablas salariales, que son reelaboradas, dejándose definitivamente establecidas en los términos que constan en el anexo I.

2.º Revisión salarial provisional para 1995, según lo previsto en el artículo 5.2, A) del Convenio.

En relación con el aumento salarial previsto por el artículo 5.2, A) para 1995 se elaboran unas tablas salariales con un incremento del 3,25 por 100, incrementándose igualmente los conceptos retributivos comprendidos en el capítulo II, así como los de dietas y lavado de ropa del capítulo VIII, que quedan establecidos en la forma que consta en el anexo II que se acompaña a la presente acta.

3.º Las partes se facultan solidariamente para que uno cualquiera de los comparecientes pueda realizar los trámites de inscripción, registro y publicación de este acuerdo.

ANEXO I

Tabla salarial definitiva para 1994

Trabajadores fijos de plantilla

Categorías	Nuevo salario Convenio incluido aumento (15 pagas)		Valor horas extras — Pesetas
	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	
I. Técnicos			
Técnico titulado superior	175.208	2.628.120	2.589
Jefe de Fabricación	172.782	2.591.730	2.553
Técnico titulado medio y Encargado general ...	165.903	2.488.545	2.452
Encargado de Sección	144.049	2.160.735	2.129
Auxiliar de Laboratorio	113.699	1.705.485	1.681
II. Administrativos			
Jefe de primera	152.551	2.288.265	2.255
Jefe de segunda	143.243	2.148.645	2.117
Oficial de primera	129.485	1.942.275	1.915
Oficial de segunda	123.819	1.857.285	1.830
Telefonista y Auxiliar	106.824	1.602.360	1.579
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	152.551	2.288.265	2.255
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	143.243	2.148.645	2.117
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza ..	129.485	1.942.275	1.915
IV. Obreros			
a) Personal de Oficios Propios y Aux.:			
Oficial de primera	121.393	1.820.895	1.795
Oficial de segunda	116.126	1.741.890	1.717
Oficial de tercera	110.873	1.663.095	1.639
Ayudante mayor de dieciocho años	107.631	1.614.465	1.592
Ayudante menor de dieciocho años	91.453	1.371.795	1.352
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	112.491	1.687.365	1.663
Oficial de segunda	108.046	1.620.690	1.598
Ayudante mayor de dieciocho años	101.563	1.523.445	1.501
Ayudante menor de dieciocho años	88.210	1.323.150	1.304
c) Peonaje:			
Peón y personal de Limpieza	106.824	1.602.360	1.579
V. Subalternos			
Jefe de Almacén	117.749	1.766.235	1.741
Cobrador	110.873	1.663.095	1.639
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero ...	108.040	1.620.600	1.597
Peón de Almacén	106.824	1.602.360	1.579
VI. Botones, Pinches, Aprendices y Aspirantes administrativos			
De dieciséis a diecisiete años	77.692	1.165.380	1.148
VII. Informáticos			
Jefe de Proceso de Datos	152.551	2.288.265	2.255
Analista	143.243	2.148.645	2.117
Jefe de Explotación, Programador de Ordenador y Programación de Máquinas	129.485	1.942.275	1.915
Operador-Ordenador	123.819	1.857.285	1.830

Trabajadores de Campaña

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio incluido aumento (14 pagas)(1) — Pesetas	Valor horas extras — Pesetas	Complemento de campaña (por mes) — Pesetas
I. Técnicos			
Técnico titulado superior	175.992	2.428	18.820
Jefe de Fabricación	173.550	2.394	17.262
Técnico titulado medio y Encargado general	166.639	2.299	15.345
Encargado de Sección	144.697	1.996	15.345
Auxiliar de Laboratorio	114.210	1.576	13.627
II. Administrativos			
Jefe de primera	153.229	2.114	15.223
Jefe de segunda	143.877	1.985	15.223
Oficial de primera	130.055	1.794	13.627
Oficial de segunda	124.372	1.716	13.627
Telefonista y Auxiliar	107.299	1.480	13.061
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	153.229	2.114	15.223
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	143.877	1.985	15.223
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza ..	130.055	1.794	13.627
IV. Obreros			
a) Personal de Oficios Propios y Aux.:			
Oficial de primera	121.934	1.682	13.627
Oficial de segunda	116.651	1.610	13.627
Oficial de tercera	111.366	1.536	13.457
Ayudante mayor de dieciocho años	108.111	1.491	13.457
Ayudante menor de dieciocho años	91.856	1.267	11.686
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	112.995	1.559	13.330
Oficial de segunda	108.521	1.497	13.330
Ayudante mayor de dieciocho años	102.019	1.407	13.166
Ayudante menor de dieciocho años	88.605	1.223	11.445
c) Peonaje:			
Peón y personal de Limpieza	107.297	1.480	13.164
V. Subalternos			
Jefe de Almacén	118.274	1.632	13.164
Cobrador	111.366	1.536	13.164
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero ...	108.521	1.497	13.164
Peón de Almacén	107.297	1.480	13.164
VI. Botones, Pinches, Aprendices y Aspirantes administrativos			
De dieciséis a diecisiete años	78.036	1.076	10.289
VII. Informáticos			
Jefe de Proceso de Datos	152.551	2.104	15.223
Analista	143.243	1.976	15.223
Jefe de Explotación, Programador de Ordenador y Programación de Máquinas	129.485	1.786	13.627
Operador-Ordenador	123.822	1.708	13.627

ANEXO II

Tabla salarial para 1995

Trabajadores fijos de plantilla

Categorías	Nuevo salario Convenio incluido aumento (15 pagas)		Valor horas extras — Pesetas
	Mensual — Pesetas	Anual — Pesetas	
I. <i>Técnicos</i>			
Técnico titulado superior	180.902	2.713.530	2.673
Jefe de Fabricación	178.397	2.675.955	2.636
Técnico titulado medio y Encargado general ...	171.295	2.569.425	2.532
Encargado de Sección	148.731	2.230.965	2.198
Auxiliar de Laboratorio	117.394	1.760.910	1.736
II. <i>Administrativos</i>			
Jefe de primera	157.509	2.362.635	2.328
Jefe de segunda	147.898	2.218.470	2.186
Oficial de primera	133.693	2.005.395	1.977
Oficial de segunda	127.843	1.917.645	1.889
Telefonista y Auxiliar	110.296	1.654.440	1.630
III. <i>Mercantiles</i>			
Jefe de Ventas	157.509	2.362.635	2.328
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	147.898	2.218.470	2.186
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza ..	133.693	2.005.395	1.977
IV. <i>Obreros</i>			
a) Personal de Oficios Propios y Aux.:			
Oficial de primera	125.338	1.880.070	1.853
Oficial de segunda	119.900	1.798.500	1.773
Oficial de tercera	114.476	1.717.140	1.692
Ayudante mayor de dieciocho años	111.129	1.666.935	1.644
Ayudante menor de dieciocho años	94.425	1.416.375	1.396
b) Personal de acabado, envasado y empa- quetado:			
Oficial de primera	116.147	1.742.205	1.717
Oficial de segunda	111.557	1.673.355	1.650
Ayudante mayor de dieciocho años	104.864	1.632.960	1.550
Ayudante menor de dieciocho años	91.077	1.366.155	1.346
c) Peonaje:			
Peón y personal de Limpieza	110.296	1.654.440	1.630
V. <i>Subalternos</i>			
Jefe de Almacén	121.576	1.823.640	1.798
Cobrador	114.476	1.717.141	1.692
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero ...	111.551	1.673.265	1.649
Peón de Almacén	110.296	1.654.440	1.630
VI. <i>Botones, Pinches, Aprendices y Aspiran- tes administrativos</i>			
De dieciséis a diecisiete años	80.217	1.202.255	1.185
VII. <i>Informáticos</i>			
Jefe de Proceso de Datos	157.509	2.362.635	2.328
Analista	147.898	2.218.470	2.186
Jefe de Explotación, Programador de Ordena- dor y Programación de Máquinas	133.693	2.005.395	1.977
Operador-Ordenador	127.843	1.917.645	1.889

Trabajadores de Campaña

Categorías	Nuevo salario mensual Convenio incluido aumento (14 pagas)(1) - Pesetas	Valor horas extras - Pesetas	Complemento de campaña (por mes) - Pesetas
I. Técnicos			
Técnico titulado superior	181.712	2.507	19.432
Jefe de Fabricación	179.190	2.472	17.823
Técnico titulado medio y Encargado general ...	172.055	2.374	15.844
Encargado de Sección	149.400	2.061	15.844
Auxiliar de Laboratorio	117.922	1.627	14.070
II. Administrativos			
Jefe de primera	158.209	2.183	15.718
Jefe de segunda	148.553	2.050	15.718
Oficial de primera	134.282	1.852	14.070
Oficial de segunda	128.414	1.772	14.070
Telefonista y Auxiliar	110.786	1.528	13.485
III. Mercantiles			
Jefe de Ventas	158.209	2.183	15.718
Inspector de Ventas, Promotor de Propaganda y/o Publicidad	148.553	2.050	15.718
Viajante, Autovendedor y Corredor de Plaza ..	134.282	1.852	14.070
IV. Obreros			
a) Personal de Oficios Propios y Aux.:			
Oficial de primera	125.897	1.737	14.070
Oficial de segunda	120.442	1.662	14.070
Oficial de tercera	114.985	1.586	13.894
Ayudante mayor de dieciocho años	111.625	1.539	13.894
Ayudante menor de dieciocho años	94.841	1.308	12.066
b) Personal de acabado, envasado y empaquetado:			
Oficial de primera	116.667	1.610	13.763
Oficial de segunda	112.048	1.546	13.763
Ayudante mayor de dieciocho años	105.335	1.453	13.594
Ayudante menor de dieciocho años	91.485	1.263	11.817
c) Peonaje:			
Peón y personal de Limpieza	110.784	1.528	13.592
V. Subalternos			
Jefe de Almacén	122.118	1.685	13.592
Cobrador	114.985	1.586	13.592
Guarda jurado, Vigilante, Ordenanza y Portero ...	112.048	1.546	13.592
Peón de Almacén	110.784	1.528	13.592
VI. Botones, Pinches, Aprendices y Aspirantes administrativos			
De dieciséis a diecisiete años	80.572	1.111	10.623
VII. Informáticos			
Jefe de Proceso de Datos	157.509	2.172	15.718
Analista	147.898	2.040	15.718
Jefe de Explotación, Programador de Ordenador y Programación de Máquinas	133.693	1.844	14.070
Operador-Ordenador	127.846	1.764	14.070

ANEXO III

Conceptos retributivos objeto de revisión en sus cuantías con efectos de 1 de enero de 1995

CAPÍTULO II**Artículo 13. Salario.**

Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos y su vigencia será para el año 1995.

A los efectos que puedan resultar pertinentes se considerará como salario base para todas las categorías, la cantidad mensual de 78.646 pesetas con la única excepción de los trabajadores menores de dieciocho años cuya cuantía será de 71.653 pesetas.

Cualquier conflicto en la interpretación de la aplicación de este salario base deberá ser sometido a la Comisión Paritaria. Los salarios que se establecen en este Convenio son los que figuran en los anexos.

Artículo 14. Complemento de antigüedad.

El complemento de antigüedad consistirá en bienios, con un máximo de diez.

Los bienios que se devenguen durante la vigencia de este Convenio tendrán una cuantía de 30.691 pesetas anuales. En cuanto a los bienios devengados con anterioridad se calculará igualmente en base a la mencionada cifra.

Al personal fijo de campaña se le aplicará el sistema de bienios indicado, computándose cada doce meses trabajados como un bienio.

Artículo 15. Complemento de trabajo nocturno.

Se entiende como trabajo nocturno el que se realiza entre las veintidós y las seis horas.

El importe mínimo por hora efectivamente trabajada en el mencionado período nocturno será de 114 pesetas.

Quedan exceptuados del cobro de este complemento los serenos y vigilantes.

Artículo 16. Complemento de puesto de trabajo.

Los puestos de trabajo, tóxicos, penosos o peligrosos se fijarán en cada centro de trabajo de acuerdo entre la empresa y el Comité de Empresa o Delegado de Personal.

Para 1995 la cuantía de estos complementos será incrementada en el 3,25 por 100 de su propio valor.

Artículo 21. Quebrantos.

Los autovendedores percibirán una compensación, por día efectivamente trabajado en tal función, de 259 pesetas por las posibles diferencias económicas en la liquidación o en productos, a causa de las circunstancias de su trabajo.

No procederá este abono cuando exista algún sistema compensatorio por estos mismos conceptos, así como cuando la empresa no responsabilice al autovendedor de las diferencias.

CAPÍTULO VIII**Artículo 55. Dietas.**

Si por necesidades del servicio el trabajador hubiese de desplazarse accidentalmente de la localidad en que tenga su centro de trabajo, la empresa le abonará una dieta de 5.109 pesetas por jornada completa.

En jornada parcial, las cantidades a percibir por los distintos servicios serán las siguientes:

Desayuno: 243 pesetas.

Comida: 1.454 pesetas.

Cena: 1.454 pesetas.

Habitación: 2.250 pesetas.

A los autovendedores que no puedan efectuar la comida en su domicilio por la realización de su trabajo se les abonará 1.108 pesetas en concepto de dieta de comida. Este concepto económico entrará en vigor a partir de la fecha de la firma de este Convenio, manteniéndose a título personal los mayores importes que se pudieran venir percibiendo por este concepto.

Los valores de los párrafos primero y segundo se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1995.

Artículo 56. Prendas de trabajo.

La empresa facilitará a sus trabajadores las siguientes prendas de trabajo, las cuales quedarán siempre de propiedad de la empresa:

a) Personal de oficios propios, acabado, envasado y empaquetado: Tres monos o batas, dos gorros, un par de botas y un par de guantes de goma, todo ello anualmente.

b) Personal de oficios auxiliares: Tres monos y un par de botas anualmente.

c) Personal administrativo: Dos batas anualmente, a todo aquel que se comprometa a usarlas.

d) Camaristas: Un equipo especial térmico que evite al organismo los cambios bruscos de temperatura entre la de la cámara y la ambiental, que se renovará cuando sea necesario.

Además del equipo mencionado recibirán anualmente dos monos.

Personal de autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: Este personal recibirá un equipo de otoño-invierno compuesto por dos pantalones, dos camisas, un chaquetón de abrigo, un impermeable y un par de botas de abrigo, todo lo cual tendrá una duración de dos años.

Asimismo, dispondrá de un equipo de primavera-verano, que constará de dos pantalones, tres camisas de manga corta, una chaqueta y un par de zapatos, con la misma duración de dos años. No obstante, en aquellas zonas que tengan peculiares características climatológicas, las empresas negociarán con sus trabajadores otras modalidades de equipo.

Los conductores de larga distancia recibirán, además, dos monos.

Las empresas que ya vengán haciendo la entrega de estas prendas renovarán las mismas al cumplirse los dos años de las que actualmente disponga el personal.

Aquellas otras que no entreguen estos equipos lo efectuarán al vencimiento de los que actualmente faciliten a su personal, de acuerdo con la normativa que vengán aplicando.

Las empresas vendrán obligadas a facilitar aquel calzado declarado idóneo para cada tipo y características del trabajo que se realice y que se adapte a las condiciones físicas del trabajador.

Las empresas no podrán sustituir la entrega de las prendas reseñadas por una compensación a metálico, debiendo entregar aquéllas ya confeccionadas. El lavado y conservación de estas prendas será a cuenta y cargo de las empresas. Ahora bien, salvo en el caso de las prendas esenciales para camaristas, de cuya limpieza se ocupará siempre la empresa, por lo que se refiere a la restante ropa podrá la empresa, a su elección, sustituir la obligación del lavado por las siguientes compensaciones en metálico:

Personal administrativo: 1.053 pesetas mensuales.

Personal de oficios auxiliares: 2.098 pesetas mensuales.

Personal de oficios propios, acabado, envasado y empaquetado: 2.392 pesetas mensuales.

Personal autoventa, repartidores y conductores de larga distancia: 3.268 pesetas mensuales.

Se entiende que si por necesidad del trabajo algún trabajador realizase tareas distintas de las suyas habituales y necesitase botas de goma, guantes o cualquier otra prenda, la empresa queda obligada a proporcionárselas, quedando tales prendas siempre de propiedad de la empresa, siendo el trabajador depositario de ellas.

Tabla salarial año 1995

Nivel	Salario base mensual (1) — Pesetas	Trienios (mensual) (1) — Pesetas	Plus Convenio mensual (2) — Pesetas	Total mensual (sin trienios) — Pesetas
1	141.688	2.900	68.710	210.398
2	125.338	2.900	62.424	187.762
3	118.618	2.900	53.250	171.868
4	113.099	2.900	47.733	160.832
5	106.852	2.900	40.925	147.777
6	101.769	2.900	37.875	139.644
7	94.999	2.900	24.423	119.422
8	80.180	2.900	18.406	98.586
8½	40.090	1.450	10.430	50.520

Complemento de especial responsabilidad

	Número de puestos	Importe mensual — Pesetas	Importe anual (2) — Pesetas
1. Jefe de desarrollo de aplicaciones	1	55.465	665.580
2. Jefe de Producción	3	41.599	499.188
3. Jefe de Sistemas	1	41.599	499.188
4. Responsable de aplicaciones científico-técnicas	2	40.627	487.524
5. Responsable de bases de datos departamentales	2	34.422	413.064
6. Administrador de sistemas departamentales	2	34.422	413.064
7. Responsable de planificación ..	3	24.404	292.848
8. Jefe de Gabinete Médico	1	62.484	749.808
9. Complemento específico:			
Categoría A	4	31.260	375.120
Categoría B	6	25.010	300.120

(1) 14 mensualidades.

(2) 12 mensualidades.

11924 RESOLUCION de 27 de abril de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía (código de Convenio número 9003592), que fue suscrito con fecha 7 de abril de 1995, de una parte, por el Comité de empresa, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por los representantes del Ministerio de Industria y Energía, en representación de la Administración al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones), en cumplimiento de lo previsto en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de abril de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

11925 RESOLUCION de 27 de abril de 1995, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26/85, interpuesto por don José María Olivar Narbona y otros.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de fecha 21 de junio de 1994, en el recurso número 26/85, interpuesto por don José María Olivar Narbona y otros, contra Orden de 10 de diciembre de 1984, sobre aplicación de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, en las materias que afectan a las pensiones del sistema de la Seguridad Social, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos números 40, 43 y 125/85, así como el 165/85, cuyos recurrentes y respectivas representaciones procesales figuran en el encabezamiento de la presente sentencia, y debemos estimar y estimamos el número 26/85, interpuesto por el Letrado don José María Olivar Narbona en su propio nombre y en la representación que tiene acreditada; y, en consecuencia, declaramos la nulidad de la Orden de 10 de diciembre de 1984 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sobre aplicación de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en las materias que afectan a las pensiones del sistema de la Seguridad Social.»

De acuerdo con lo indicado, esta Dirección General, conforme a lo preceptuado en los artículos 118 de la Constitución, 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 103 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto el cumplimiento y ejecución en sus propios términos de la precitada sentencia.

Madrid, 27 de abril de 1995.—El Director general de Servicios, Enrique Heras Poza.